

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cali, 19 de julio de 2022. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el demandado fue notificado en su correo electrónico remitido el 24 de mayo de este año, por la secretaria, tal como consta en archivos 18 y 19; el término de traslado venció el 13 de junio del año en curso y el ejecutado no propuso excepciones de fondo, ni canceló la obligación. Aunado a ello informo con el memorial de sustitución de poder que data de 1º de julio hogaño. Sírvasse proveer

**JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA**  
**Secretario**

---



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**Radicación No. 76001-31-10-011-2022-00045-00**

**AUTO No 1252**

La señora YURY ALEJANDRA CARDENAS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, en representación de su hijo menor de edad JUSTIN ALEJANDRO GOMEZ CARDENAS, quien actúa por medio de estudiante de derecho adscrito a consultorios jurídicos de la Facultad de derecho de la Universidad ICESI, promovió demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor WILMAR GOMEZ, con el fin de obtener el pago de la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$6.720.740.), correspondientes a las cuotas alimentarias de los meses de agosto de 2019, enero a diciembre de 2020 y enero a diciembre 2021; ello teniendo como fundamento el acta de conciliación que data de 29 de mayo de 2019, suscrita ante la Comisaria Decima de Familia el Vallado, en la cual el demandado se comprometió a aportar cuota alimentaria a favor del menor.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia 422 de 8 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago Ejecutivo a favor de la señora YURY ALEJANDRA CARDENAS, en representación del menor JUSTIN ALEJANDRO GOMEZ CARDENAS, quien actúa mediante estudiante de derecho adscrito a consultorios

jurídicos y en contra del señor WILMAR GOMEZ, por la suma aludida.  
(archivo 9 Expediente Digital)

El demandado se tuvo por notificado personalmente, conforme se aprecia en el archivo 18 del expediente digital, notificación que se remitió el 24 de mayo de 2022 y se entendió surtida dos días después de la remisión es decir 25 y 26 de mayo, por tanto, el término de 10 días para contestar la demanda, empezó a correr el día 31 del mes de mayo y venció el 13 de junio del año que avanza, a las 5:00 p.m., y el demandado guardó silencio.

Se destaca además que el demandado acuso recibido del correo de notificación personal, conforme se avizora en el archivo 19 del expediente digital.

Así las cosas es procedente la aplicación a lo establecido en el Art. 440 Inciso segundo, del Código General del proceso, que reza:

*“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Como se encuentra agotado el trámite establecido por la ley y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede resolver de conformidad, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES :**

Antes de ocupar nuestra atención se procede a verificar si concurren o no los presupuestos procesales, es preciso afirmar que a juicio de esta Instancia judicial no se advierte irregularidad sustancial o procesal que invalide lo actuado, el Despacho es competente para conocer, tramitar y fallar el presente negocio, en razón de los factores funcional y territorial.

El documento aportado como base del recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. General del Proceso y la ley 640 de 2001, como lo es el acta de conciliación realizada el 29 de mayo de 2019, ante la Comisaria Decima de Familia el Vallado, en la cual el demandado se comprometió a aportar como cuota alimentaria mensual a favor del menor la suma de \$240.000, la cual se incrementaría anualmente con el incremento del IPC, aunado a ello se

comprometió a cancelar el valor del subsidio familiar, los cuales giraría a la madre del menor, a través de la empresa GANE, aunado a ello se acordó 2 mudas de ropa en los meses de junio y diciembre de cada año y aportar el 50% de los uniformes, útiles, textos escolares y medicamentos NO POS.

El demandado se tuvo por notificado personalmente el 24 de mayo de 2022 y se entendió surtida dos días después de la remisión es decir 25 y 26 de mayo, por tanto, el término de 10 días para contestar la demanda, empezó a correr el día 31 del mes de mayo y venció el 13 de junio del año que avanza, a las 5:00 p.m., y el demandado guardó silencio. (archivo 18 expediente digital)

De acuerdo con lo anterior se proferirá auto ordenando seguir adelante la ejecución, por las cuotas causadas, por las cuotas que se causen en lo sucesivo, la liquidación del crédito, condenar en costas al demandado, incluyendo las agencias en derecho, advirtiendo a la apoderada que deberá tener en cuenta lo anterior al momento de la liquidación del crédito haciendo los aumentos a partir del año 2020 de conformidad con el IPC del año inmediatamente anterior.

Por ultimo y respecto al memorial, radicada por la señorita Sofia Torres Pineda, adscrita a Consultorios Jurídicos de la Universidad ICESI, mediante el cual el estudiante Daniel Salazar Jiménez, estudiante de la misma universidad, le sustituye el poder a él otorgado por la señora Yuri Alejandra Cárdenas, (archivo 20 expediente digital), se accederá a la misma por encontrarse de conformidad con al artículo 75 del C.G del P.

## **DECISIÓN**

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR, adelante la presente Ejecución, en la forma y términos contemplados en el mandamiento de pago dictado mediante auto interlocutorio 422 de 8 de marzo de 2022, en contra del señor WILMAR GOMEZ y en favor de la señora YURY ALEJANDRA CARDENAS, en representación del menor JUSTIN ALEJANDRO GOMEZ CARDENAS, quien actúa mediante estudiante de derecho adscrita a consultorios jurídicos de la Universidad Cooperativa de Colombia.

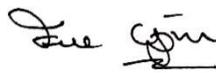
**SEGUNDO:** ADVERTIR a las partes que deberán presentar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el Nral. 1º del Art. 446 del Código General del Proceso, para lo cual se concederá un término

de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto; lo anterior conforme a lo establecido en el Art. 117, inciso 3 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas al demandado. Tásense.

**CUARTO:** RECONOCER personería a la señorita Sofia Torres Pineda, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.107.104.188, miembro activo de Consultorios Jurídicos de la Universidad ICESI, como apoderada sustituta de la señora Yuri Alejandra Cárdenas, en los términos y para los fines del memorial conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ**  
**JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Publicado en estado electrónico 117 de 22/07/2022

EYCA